



Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 50, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Agrícola Valle Azul Limitada. y otros accionan de inaplicabilidad respecto del artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone “*sólo en el efecto devolutivo*”, en el proceso Rol C-22.450-2018, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1527-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 16 de marzo de 2023, a fojas 44;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando carezca de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugna el artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma, al regular el recurso de apelación, establece que, en las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios, éste se concede sólo en el efecto devolutivo.

5°. Que, explica la requirente que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, pero permitiendo proseguir con la tramitación del cuaderno ejecutivo. De tal manera, a su juicio, “*hace de la apelación un recurso inútil e ineficaz, como el derecho de defensa, ya que la supresión del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación de la norma cuya constitucionalidad de reprocha, impide que nuestros representados puedan tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procedimiento*” (foja 12).

Por lo anterior es que desarrolla alegaciones de vulneración al debido proceso como garantía fundamental;

6°. Que, el requerimiento de inaplicabilidad incoado adolece de falta de fundamento plausible. Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye



un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

7°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente.

Es del caso que el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar.

Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad al impedir que lo denunciado constituya un conflicto constitucional delimitado que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional;

8°. Que, según lo anterior, no habiéndose fundado suficientemente el conflicto constitucional planteado en torno a la aplicación concreta de la norma legal cuestionada corresponde declarar la inadmisibilidad del libelo de autos, atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.090-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B096FBBF-F0BE-4E0B-85B2-ED740A8C1395

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.